



## Ayuntamiento de Torrecaballeros

### ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial de fecha 24 de octubre de 2024 aprobatorio de la Modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS**

La presente ordenanza fiscal se alinea con los principios y objetivos de la Directiva (UE) 2018/851 y la Ley 7/2022, de 8 de abril, adaptando las obligaciones y medidas establecidas por dicha normativa al contexto local del municipio. De este modo, se pretende contribuir a la transición hacia una economía circular, donde los residuos se gestionen de manera sostenible y se minimice su impacto en el entorno urbano y natural, sirviéndose para ello de un instrumento económico municipal como es la «tasa de residuos».

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza. -**

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **Artículo 2. Hecho imponible. -**

**1.** Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos municipales<sup>1</sup> de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad [*industrial, comercial, profesional, artística...*], siempre que el servicio se preste.

**2.** A tal efecto, se consideran residuos domésticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.

Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se consideran residuos asimilables a domésticos los residuos procedentes de otras

<sup>1</sup> Nótese que el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo se refiere a estos residuos como «residuos sólidos urbanos».





## Ayuntamiento de Torrecaballeros

fuentes distintas a los hogares, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

Se consideran asimilables los **residuos comerciales no peligrosos**, entendiéndose por estos los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector de servicios.

3. A estos efectos, se consideran **residuos municipales** de conformidad con la misma norma:

1.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles,

2.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

4. A tal efecto, no se consideran residuos domésticos los siguientes residuos:

— Los residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición.

### **Artículo 3. Sujetos Pasivos. -**

Son sujetos pasivos de la tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o, incluso, de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio

### **Artículo 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **Artículo 5. Cuota Tributaria. -**

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se





## Ayuntamiento de Torrecaballeros

determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, a tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

EPIGRAFE	DENOMINACIÓN	IMPORTE
I.	Viviendas	77,16 €
II.	Alojamientos <span style="float: right;">Mínimo</span> - Hoteles, Hostales y Moteles, por plaza - Casas rurales o similares, por plaza NOTA: para estos conceptos habrá un mínimo facturable de 77,16 €.	77,16 € 38,12 € 38,12 €
III.	Establecimientos de alimentación - Supermercados, economatos, cooperativas, establecimientos de transformación y almacenamiento al por mayor de productos cárnicos, frutas, verduras, hortalizas y demás productos de alimentación - Pescaderías, carnicerías y similares, venta al por menor	226,00 € 148,30 €
IV.	Establecimientos de restauración <span style="float: right;">Mínimo</span> - Restaurantes y Bares-Restaurantes, por m2 - Cafeterías, whiskerías, Pubs, Bares, y Tabernas NOTA: para estos conceptos habrá un mínimo facturable de 203,54 €	203,54 € 9,19 € 3,63 €
V.	Establecimientos de espectáculos - Cines y teatros - Salas de fiesta, discotecas y bingos	226,00 € 742,97 €
VI.	Otros locales industriales o mercantiles - Centros oficiales y oficinas bancarias - Grandes superficies - Demás locales comerciales no expresamente tarifados. - Locales vacíos o desocupados	148,30 € 4.237,42 € 148,30 € 77,16 €
VII.	Despachos profesionales - Por cada despacho y estudio	100,65 €
VIII.	Viviendas y locales con usos especiales, por m2 NOTA: para estos conceptos habrá un mínimo facturable de 148,30 €	2,07 €

Los metros cuadrados facturables se determinarán mediante informe emitido por técnico Municipal designado según criterios fijados por el Ayuntamiento.

Las cuotas señaladas en las tarifas tienen carácter irreductible y corresponden a un año.

### Artículo 6. Devengo.-

La obligación del pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de iniciarse la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio. No será admisible la alegación de que las viviendas o locales permanecen cerrados o no utilizables para eximirse del pago de la tasa.

### Artículo 7. Pago de recibos. -

La tasa se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica.

La facturación y cobro de los recibos se llevará a cabo por anualidades. El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente no siendo admisible el pago de un recibo y el impago del anterior o anteriores.





## Ayuntamiento de Torrecaballeros

---

### **Artículo 8. Exenciones y bonificaciones. -**

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

### **Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias. -**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

### **Artículo 10. Legislación aplicable. -**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

### **Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en enero de 1990, y modificada con fechas 14 de octubre de 2008, 29 de diciembre de 2014, 12 de diciembre de 2020, 19 de noviembre de 2021, 30 de octubre de 2023 y 22 de octubre de 2024, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**DOCUMENTO FIRMADO Y FECHADO ELECTRÓNICAMENTE**

**D. RUBÉN GARCÍA DE ANDRÉS. Alcalde-Presidente**

